

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150039500
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rubén Darío Fernández Ávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 15 de mayo de 2015 (fl. 48) Rubén Darío Fernández Ávila, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que la Nación–Ministerio de Defensa– Armada Nacional es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor Rubén Darío Fernández Ávila el día 24 de mayo de 2013.

SEGUNDA: Que la Nación–Ministerio de Defensa– Armada Nacional pague a Rubén Darío Fernández Ávila la cantidad equivalente de 60 SMLMV, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 24 de mayo de 2013.

TERCERA: Que la Nación–Ministerio de Defensa– Armada Nacional reconozca y pague al señor Rubén Darío Fernández Ávila por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 35% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

(...)

CUARTO: la Nación–Ministerio de Defensa– Armada Nacional pagará a Rubén Darío Fernández Ávila la suma equivalente a 60 SMLMV, por concepto de daño a la salud.

QUINTO: la Nación–Ministerio de Defensa– Armada Nacional dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1432 de 2011”.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente (fls.4-5):

- Rubén Darío Fernández Ávila ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ministerio de Defensa Armada Nacional.
- El 24 de mayo de 2013, mientras se encontraba adelantando trabajos de construcción en las instalaciones del Batallón BIM 12, al momento de manipular el trompo mezclador hizo mucha fuerza, lo que ocasionó lesión del manguito rotador del hombro derecho.
- El 24 de mayo de 2013 se elaboró Informe Administrativo por Lesiones dando cuenta de lo sucedido a Rubén Darío Fernández.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional. (Fls. 69- 76)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo como riesgo excepcional o daño especial.

Agrega que no se vislumbra falla del servicio por parte de la Armada Nacional, pues como se indica en el Informativo Administrativo por Lesiones de 24 de Mayo de 2013, es un hecho que ocurrió cuando se encontraba realizando tareas de construcción y al accionar el trompo mezclador para fundir una placa, no observó las precauciones requeridas y los debidos cuidados en el desempeño de su labor, lo que queja claro que se constituyó la culpa exclusiva de víctima.

1.5.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado de la parte demandante indicó que se encuentran probados todos los hechos de la demanda. Solicitó que de acuerdo con la lesión padecida por el SLR Rubén Darío Fernández Ávila de conformidad con el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000, se calcule el porcentaje de disminución a la capacidad en un 9%.

1.6.2. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Señaló la apoderada de la parte demandada que acorde con el material probatorio aportado, la Institución a la fecha no le ha realizado el Acta de Junta Médica al señor Fernández Ávila porque el mismo no ha mostrado interés en su práctica. Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la entidad que representa.

1.6.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4 Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de marzo de 2017, respecto del cual las partes manifestaron estar conforme (fl. 125), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional es o no administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones causadas al señor Rubén Darío Fernández Ávila el día 24 de mayo de 2013.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 15 de mayo de 2015 (fl. 48) y mediante auto del 12 de agosto de 2015 fue admitida (fls.50).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 69-76 y posteriormente el 31 de marzo de 2017, se realizó la audiencia inicial (fls.123-127).
- El 27 de julio de 2017 y 23 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que prescindió del oficio dirigido a Dirección de Sanidad y se cerró el período probatorio (fls.185-186, c. 1).
- El 5 de febrero de 2020 la parte demandante y demandada radicarón escrito de alegatos de conclusión (fls. 187-195).
- El 4 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 196, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional,

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.”¹¹

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Se encuentra acreditado que para la época de los hechos objeto de estudio, esto es, el 24 de mayo de 2013, el señor Rubén Darío Fernández Ávila era Infante de Marina de la Armada Nacional y que sufrió lesión en su hombro derecho (fls. 145).

2.5.2. Del daño y sus elementos

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, esto es el Informe Administrativo por Lesiones No. 241801 de 24 de mayo de 2013 y los apartes de la historia clínica, se acredita la certeza del daño, dado que el 24 de mayo de 2013, Rubén Darío Fernández Ávila, se encontraba trabajando en las instalaciones del BIM 12 manipulando el trompo mezclador de cemento; en el momento de maniobrar, se le resbaló el volante y cuando fue a estabilizarlo hizo una fuerza contraria que le provocó la lesión del manguito rotador del hombro derecho (fl. 16-17).

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. La imputación del daño a la entidad demandada

La imputación consiste en la atribución del daño cuando se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el actuar por acción u omisión de la entidad accionada. Imputación que se refiere no solamente a la atribución material fáctica del daño sino fundamentalmente a la atribución jurídica, significando ello que debe haber una norma que establezca una consecuencia jurídica por el daño causado que la obligue a responder. Quiere decir que desde la perspectiva jurídica se debe establecer la causa adecuada o eficiente en la producción del daño.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica del daño, en la medida que el 24 de mayo de 2013 Rubén Darío Fernández Ávila, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba en las instalaciones del BIM 12, se le había encomendado la tarea de manipular el trompo mezclador de cemento, y en el momento de maniobrarlo, se le resbaló el volante y al tratar de estabilizarlo hizo una fuerza contraria que le provocó lesión en el manguito rotador del hombro derecho, como se señala en el informe administrativo por lesiones.

Ahora, el daño sufrido por el señor Rubén Darío Fernández Ávila le es imputable jurídicamente a la entidad demandada en la medida en que éste le fue ocasionado cuando en cumplimiento del servicio militar obligatorio, adelantando trabajos de construcción dentro de la institución castrense sufrió lesión del manguito rotador del hombro derecho. En efecto, no hay duda que según la forma como resultó lesionado el accionante, el daño sufrido le es imputable jurídicamente a la entidad castrense, pues ocurrió durante el tiempo en que estaba bajo su custodia y en desarrollo de actividades propias del servicio. Y al respecto no hay discusión porque en el Informe Administrativo por lesiones No. 211801 de 24 de mayo de 2013, la misma entidad accionada imputa el

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

daño en el literal B: *"En el servicio por causa y razón del mismo (AT)".*

De otra parte, no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la lesión tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima, debido al actuar de Rubén Darío Fernández Ávila, quien fue el directo generador del accidente, pues no tuvo el suficiente cuidado al maniobrar el mezclador de cemento. Al respecto, se debe señalar que no obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, atribuible al actuar imprudente o negligente del lesionado. Por el contrario, del material probatorio allegado se logró acreditar que la lesión sufrida por Rubén Darío Fernández Ávila se debió a un hecho en cumplimiento del deber, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó lesionado el actor, "en el servicio por causa y razón del mismo", afirmación que se advierte no fue desvirtuada por la entidad demandada.

Cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, es necesario demostrar que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo en la causación del daño. Así lo ha establecido el Consejo de Estado cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación"*¹².

Así las cosas, a juicio de este Despacho no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causa y razón del mismo, cuando fue el mismo Estado quien al llamarlo al servicio militar, debería garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en las que fue incorporado al Ejército Nacional.

Por lo anterior, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. En consecuencia, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado, dado que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el señor Rubén Darío Fernández Ávila y el servicio militar obligatorio. Ello bajo el entendido de que la entidad castrense debía devolver al conscripto en las mismas condiciones de salud en que fue llevado. Por tanto, se declarará su responsabilidad y se procederá a determinar la medida de la reparación.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daños inmateriales - daño moral

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 60 SMLMV por perjuicios morales causados a Rubén Darío Fernández Ávila.

Respecto al daño moral, para el Despacho al estar probado la lesión física que sufrió el señor Rubén Darío Fernández, se infiere la existencia de dolor, o angustia de su núcleo familiar más cercano. Pero como quiera que su tasación está directamente relacionada con la acreditación de su consolidación y alcance, la cual solo puede establecerse a través de un informe técnico en donde se indique la disminución de la capacidad laboral como lo ha establecido por el Consejo de Estado a partir del documento de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014 y en atención a que dentro del proceso no reposa dicha prueba, el Despacho condenará en abstracto dicho

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 960284; C.P Enrique Gil Botero.

perjuicio conforme lo referido en el artículo 193¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la liquidación de la condena deberá ser promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Rubén Darío Fernández, y con base en ello y la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre lesiones personales se haga la liquidación de los perjuicios morales.

2.6.2. Perjuicio inmaterial – Daño a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Rubén Darío Fernández Ávila durante el ejercicio de actividades como IMAR sufrió una lesión en el manguito rotador (sinovitis y tenosinovitis) que alteró de forma negativa su salud, tiene derecho a una indemnización por concepto de daño a la salud. Al respecto, la liquidación de la condena será promovida por la parte actora, mediante trámite incidental, dentro

¹³ ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Rubén Darío Fernández Ávila, con base en ello y la jurisprudencia citada se haga la liquidación de los perjuicios por daño a la salud.

2.6.3. De los perjuicios materiales

En modalidad de daño emergente, solicita la parte demandante se condene a la Nación Ministerio de Defensa -Armada Nacional a la suma de \$60.000.00. Al respecto, por cuanto el actor tiene derecho al reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, también la liquidación de la condena será promovida por la parte demandante, mediante trámite incidental, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA. Para tal efecto, debe acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en el Informe Administrativo por Lesiones y la Historia Clínica, se determine la disminución de la capacidad laboral de Rubén Darío Fernández Ávila, con base en ello y la jurisprudencia citada se haga la liquidación de los perjuicios por daño a la salud.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones que fueron reconocidas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de culpa de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional** por los perjuicios ocasionados a Rubén Darío Fernández Ávila durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional** a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados a Rubén Darío Fernández Ávila, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, por **trámite incidental**, liquídense los perjuicios, dentro de los sesenta (60) días siguientes conforme a las directrices dadas (art. 193 ley 1437 de 2011).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

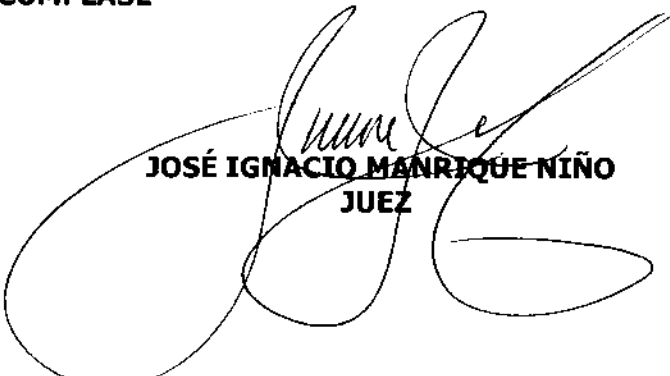
SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ